

Expediente: **5611/13**

Carátula: **SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA S.A. C/ PAZ DIEGO JOSE S/ EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VI**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **04/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20251652776 - RAMOS, MARIA DOLORES-TERCERO

20251652776 - PAZ, DIEGO JOSE (H)-DEMANDADO

90000000000 - PRADO, ENRIQUE FERNANDO-PERITO CONTADOR

20249811425 - HUERTA LORENZETTI, CARLOS FEDERICO-PERITO

20251652776 - PAZ, PEDRO DIEGO-TERCERO

30716271648312 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRIGIDA DE LA IIº NOM, -DEFENSOR OFICIAL

20248033038 - SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

ACTUACIONES N°: 5611/13



H104067503655

JUICIO: SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA S.A. c/ PAZ DIEGO JOSE s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 5611/13.-

San Miguel de Tucumán, 03 de noviembre de 2023. -I.-Téngase presente la recusación con causa formulada por María Dolores Ramos en representación de su hijo Pedro Diego Paz.- **II.** Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 118 Procesal, elevo al Tribunal de Alzada el correspondiente informe considerando que no se configuran las causales previstas en el Art. 116 Procesal desde que no se cumplen los supuestos allí previstos. En efecto, la simple lectura de los fundamentos expuestos por el recusante, permite advertir que la queja deriva del hecho de haberse dispuesto el rechazo in limine de lo solicitado por Pedro Paz por carecer de legitimación pasiva mediante proveído de fecha 03/10/2023, el cual fue dictado de conformidad a lo expresamente dispuesto por el Art. 48 última parte. Entiende la Suscripta que en la especie no se configura la causal de prejuzgamiento invocada por cuanto no se anticipó ningún resultado del proceso, sino que en función y en ejercicio de sus facultades de directora del mismo se proveyó el escrito ingresado por SAE en fecha 28/9/23, denegando la recusación sin causa y la nulidad allí deducida por carecer de legitimación su presentante. En tal sentido, y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la causal de prejuzgamiento se configura por la emisión de opiniones intempestivas, por parte del juez, respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa con el cumplimiento del deber de proveer a las peticiones formuladas en el transcurso del proceso. Ello implica, que el motivo de recusación solamente resultará viable cuando el aporte subjetivo del juez anticipa opinión sobre el fondo de la causa, permitiendo inferir la solución lógica que tendrá el resultado del pleito. Así, puedo concluir, y según surge de constancias de autos, que no se prejuzgó sino que se resolvió lo peticionado. En definitiva, considera la Proveyente no haber incurrido en la causal del art.111 inc.10) Procesal, invocada, por lo que eleva el presente informe en los términos del art. 118 Procesal.-Sirva el

presente de atenta nota de elevación. Dios Guarde a V.E.- Fdo. Dra. María Florencia Gutierrez -Juez- MIGC 5611/13

Actuación firmada en fecha 03/11/2023

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.